

## PARIDAD TRANSVERSAL EN ÓRGANOS COLEGIADOS ELECTOS POPULARMENTE

Para la exposición del presente ensayo, resulta necesario, en primer término, definir dos términos a los que haremos referencia durante el desarrollo del documento: paridad y transversalidad; por lo que si nos vamos a una concepción general de dichos vocablos, encontramos que la Real Academia Española, identifica la paridad como “igualdad de las cosas entre sí”,<sup>1</sup> en tanto que por transversal se dice de aquello que se halla o se extiende atravesado de un lado a otro, así como de aquello que se cruza en dirección perpendicular con aquello de que se trata<sup>2</sup>. En este sentido y en una acepción simple, la paridad en órganos colegiados electos popularmente, debe entenderse como aquella conformación igualitaria en cuantos a los géneros se refiere, del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales y de los ayuntamientos.

Sin embargo, es necesario recurrir a una conceptualización más específica de los términos, la cual nos permitirá identificar las condiciones sustantivas de una paridad transversal, y en donde la paridad por sí sola “debe entenderse como un instrumento y herramienta tanto para transformar y cambiar a la sociedad, como para modelar a ésta y al poder; y con ello, lograr una igualdad real entre las mujeres y los hombres”<sup>3</sup>, de ahí que hoy en día en nuestro país, es un mandato constitucional y legal que ha generado una reestructuración política-electoral favorable para la totalidad de las instituciones formales de nuestra nación.

La paridad transversal, en una acepción más amplia, para el caso de los ayuntamientos de una misma entidad, va más allá de una integración igualitaria entre sí, porque no sólo busca una conformación paritaria vertical<sup>4</sup> sino que también implica que los Ayuntamientos, en la medida de lo posible, estén presididos por igual número de varones y mujeres, es decir, presupone una paridad horizontal<sup>5</sup>, para que las mujeres tengan la misma oportunidad que los hombres, de acceder a la titularidad de dichos órganos. Esta paridad transversal en órganos colegiados electos popularmente se constituye a raíz del reconocimiento de una deuda histórica que se tiene con la mujer, a la cual, por la sola condición del sexo con el que nacía, se le negó por muchos años la

<sup>1</sup> Recuperado el día 18 de septiembre de 2019,

<https://dle.rae.es/?id=RwDG6I1>

<sup>2</sup> Recuperado el día 18 de septiembre de 2019,

<https://dle.rae.es/?id=aNDuR1C>

<sup>3</sup> Modelo de Observación Electoral desde la Perspectiva de Género; Comunicación, Intercambio y Desarrollo Humano en América Latina, Asociación Civil (CIDHAL, A.C), México, 2018.

<sup>4</sup> Nos referiremos a paridad vertical en aquellas planillas de municipales integradas por hombres y mujeres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencia, uno a uno, en toda su extensión.

<sup>5</sup> Identificaremos la paridad horizontal como aquellas postulaciones equivalentes de hombre y mujeres a las presidencias municipales en la totalidad de planillas presentadas por un partido político o coalición.

participación activa en la vida pública local y nacional y, consecuentemente, el acceso a los cargos por medio de los cuales se dirigen los destinos del país.

Ante esta evidente situación de discriminación, hace más de 60 años se dio el surgimiento en nuestro país de una sociedad civil organizada, que sentó las bases para abanderar las causas sociales relacionadas con una participación activa de la mujer en los asuntos públicos de la nación y cuyo logro trascendental fue el reconocimiento a este sector mayoritario de la población del derecho al sufragio en 1953; hoy en día, contamos con organizaciones mejor estructuradas y con mayor fuerza social, que han logrado permear en la vida institucional de México, propiciando así, que en un primer momento se lleven a cabo acciones afirmativas por las autoridades administrativas, a favor de la paridad e igualdad sustantiva, que sin lugar a dudas, favorece la consolidación de las legítimas aspiraciones profesionales y públicas de la mujer, para después dar paso a la emisión de criterios jurisprudenciales de los órganos jurisdiccionales que en los últimos 7 años se han pronunciado con mayor claridad y profundidad y, finalmente, a las reformas constitucionales y legales que han dejado atrás décadas de esfuerzos, que en muchos de los casos han cobrado vidas de mujeres valientes que visionaron un México más igualitario.

Las acciones afirmativas de las décadas más recientes, tuvieron como primer resultado que las mujeres lograran hacer escuchar su voz en algunas decisiones públicas, además de propiciar que se consensuaran reformas para conseguir, de manera primigenia, cuotas en las candidaturas para ocupar cargos públicos de elección popular, así como en la integración de los órganos internos de los partidos políticos.

Esas reformas constitucionales y legales de algunas entidades federativas en las que se plasmaron cuotas de género, fueron el principio de lo que hoy, con toda amplitud y precisión, es la paridad de género con miras a la igualdad sustantiva. Las incorporaciones legislativas, cuyos inicios se dieron en la década de los noventas del siglo pasado, generaron repercusiones sociales interesantes, como el empoderamiento de las mujeres que llegaron a las cámaras legislativas, quienes aprovecharon la grandiosa oportunidad de promover cambios en los estereotipos sociales y legales, promoviendo como legisladoras un cambio cultural en la población que permitiera apreciar el potencial de las mujeres para la transformación de su entorno.

En este proceso, debemos rescatar la primera reforma electoral en materia de género realizada al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) en 1993, donde si bien la incorporación se hizo en términos ligeros, representó la punta de lanza para los posteriores diseños normativos con la incorporación de cuotas y las emisiones de sentencias históricas, como la SUP-JDC-12624/2011, que la hizo "especial, singular y única"<sup>6</sup> por el momento en que

---

<sup>6</sup> Ortiz Ortega Adriana, Scherer Castillo Clara; *Contigo Aprendí, Una lección de democracia gracias a sentencia 12624*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2015.

fue emitida y las consecuencias que produjo en el desarrollo democrático de nuestro país. Los comportamientos sistemáticos en postulación de candidaturas y el acceso gradual de las mujeres a los cargos de toma de decisiones, fueron detonantes importantes para continuar buscando el reconocimiento real de derechos y tratando de dejar de ser parte de una cuota, que implicaba tan sólo un reconocimiento numérico o el cumplimiento de una obligación porcentual mandatada en la ley; se buscó la evolución, tanto en el ámbito nacional, como subnacional, de equilibrar los esquemas normativos para ofrecer auténticas posibilidades de transformación y expectativas reales de acceder al poder, colocando a las mujeres en un estado real de igualdad.

Indudablemente la paridad es un tema que se refiere de manera integral al colectivo social, de ahí el fuerte impacto que en materia de sensibilización se ha ido generando tanto en hombres como en mujeres, rompiendo estereotipos, comportamientos y estigmatizaciones que ubicaban a las mujeres en una evidente situación de discriminación en relación con los hombres; por lo que a partir del establecimiento de cuotas de género y de la implementación de diversas acciones afirmativas, se ha dado paso a nuevos esquemas, más completos, integrales e incluyentes para lograr una paridad de género sustancial y que, además, se consolide en una vertiente transversal.

El escenario que presenta la actual conformación de los órganos colegiados electos popularmente, desde luego que no es el reflejo de una "paridad total" como se contempla en la norma, sin embargo es dable reconocer el papel desempeñado por el Congreso de la Unión, el Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, las legislaturas locales, los tribunales electorales de los estados y los institutos electorales de las entidades federativas, incluso los poderes ejecutivo federal y locales, todos desde sus respectivos ámbitos de competencia, mediante la realización de reformas constitucionales y legales, la emisión de criterios jurisprudenciales y la adopción de acciones afirmativas, representando en su conjunto un bagaje normativo y orientador en esta materia y que han propiciado que la paridad de género sea una realidad en muchos de los órganos colegiados federales, estatales y municipales.

Una vez que se lograron las fórmulas y listas de candidaturas alternadas paritariamente en forma vertical, se presentó otra circunstancia que debía resolverse, como lo fue, para el caso de los ayuntamientos de una misma entidad, la integración paritaria también en forma horizontal, es decir, que los partidos políticos postularan igual cantidad de hombres como de mujeres para presidir los ayuntamientos y alcaldías, esto es, que las mujeres no sólo accedieran al poder público desde una sindicatura o regiduría, sino que estuvieran en posibilidades reales de presidir estos órganos de gobierno, teniendo presente la prohibición de no postular sólo a las mujeres en aquellos municipios o demarcaciones territoriales en las que habitualmente perdían las elecciones.

La amalgama que se genera con la combinación de lo que en un inicio identificamos como paridad vertical y horizontal es lo que podemos llamar "paridad transversal", tendiente a conformar los órganos colegiados electos popularmente. Sin embargo, esta asignatura no concluye con la postulación de candidaturas en los términos señalados. El reto ahora, no solo es consolidar una paridad de género que se limite a integrar una lista de candidaturas alternadas entre mujeres y hombres en forma vertical, ni tampoco horizontal, sino que esa paridad de género verdaderamente se traslade a la integración formal de los órganos electos popularmente privilegiando el sentido del voto ciudadano.

Es precisamente la integración paritaria y transversal el punto central de este ensayo, que sea tal conformación la que tome protesta y ejerza el cargo público, esa composición que convierta en derecho positivo la legislación que prevé un órgano colegiado conformado por hombres y mujeres en forma igualitaria, que con ese conjunto de esfuerzos y capacidades desde las diferentes perspectivas que por naturaleza posee cada persona en razón de su género, se puedan construir los acuerdos, consensos, acciones y transformaciones que las instituciones y la sociedad requieren.

La paridad transversal en órganos colegiados electos popularmente, constituye la piedra angular para la nueva conformación de los gobiernos, en los cuales no exista discriminación de forma alguna, ya que al privilegiar que no se distinga a las personas por razón de su sexo, con seguridad se pondrá especial atención a las otras expresiones de la discriminación con el fin de evitarlas, lo que necesariamente induce al respeto y tolerancia, valores fundamentales que deben regir el actuar de un órgano colegiado y que con base en ellos resulta más sencillo y productivo el trabajo que como equipo deben desempeñar los gobernantes, máxime quienes integran este tipo de órganos públicos.

Por todo lo anterior, cada esfuerzo que se realice en pro de la paridad de género en cualquier ámbito de la vida pública o privada, es digno de respetarse y reconocerse, tal y como lo ha hecho el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al aprobar recientemente la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 2o., 4o., 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género.<sup>7</sup> Esta reforma constitucional es de gran calado para el tema de la paridad de género transversal en los órganos colegiados electos popularmente, pues en primer término, fija con claridad ese principio en la integración del Congreso de la Unión, desde que se regula la forma de integrar paritariamente las candidaturas partidistas de mayoría relativa en el artículo 41 de la Carta Magna, hasta la forma de integrar las listas de representación proporcional en ambas cámaras legislativas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 56 del mismo ordenamiento. En ambos casos, se señala que, para las candidaturas de representación proporcional, las circunscripciones plurinominales serán

<sup>7</sup> Recuperado el día 18 de septiembre de 2019, [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019)

encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo y que será en la Ley donde se determine la forma de establecer tal condición; con ello, se busca una verdadera igualdad de oportunidades para que tanto mujeres como hombres accedan a esos cargos públicos de representación. Dicha reforma constitucional, además de regular al Congreso de la Unión, sienta las bases para que las entidades federativas hagan lo propio y regulen de esta manera la forma de integrar las candidaturas de mayoría relativa y de representación proporcional a las legislaturas locales.

Para el caso de los Ayuntamientos, el mandato constitucional es muy claro y no deja a la interpretación la paridad de género, sino que establece con toda precisión que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Es decir, ordena la paridad no sólo en las candidaturas, sino en la integración misma, lo cual, es un enorme avance legislativo, pues de contenerse en la Carta Magna, no hay legislación alguna que pueda contrariar tal disposición.

La citada reforma aprobada al artículo 41 constitucional constituye un parteaguas para la paridad de género no sólo en los entes colegiados, sino en los Poderes Ejecutivos federal y locales, así como en los ayuntamientos y órganos autónomos.

Por otra parte, es fundamental el trabajo que en materia de paridad han desarrollado los Tribunales Federales y Locales del país, en virtud de que han realizado interpretaciones integrales y de vanguardia en pro de esta figura. De manera muy particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios jurisprudenciales que dejan claro el proceder que las autoridades electorales administrativas deben seguir a fin de integrar paritariamente los órganos colegiados electos popularmente y más aún, si es posible lograr una equidad transversal, lo cual, deberá atenderse privilegiando la decisión ciudadana asumida a través del voto, como prueba de ello, entre otras, se emitió la jurisprudencia 35/2015 de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA."<sup>8</sup>, la cual señala que si se advierte que algún género se encuentra subrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

La paridad transversal es posible, existe todo un andamiaje constitucional, legal, jurisprudencial y de acciones afirmativas encaminadas a ello, ahora, sólo se requiere de voluntad política, de ahí que el gobernante y legislador deben asumir el claro compromiso de volver el derecho vigente en derecho positivo.

<sup>8</sup> Recuperado el día 18 de septiembre de 2019,  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2015&tpoBusqueda=S&sWord=36/2015>